

OBSERVACIONES MÁS FRECUENTES

- **Debe aclararse lo siguiente en la Constitución como socios.** Por cuanto la sociedad conyugal X, constan en la presente constitución como socios, lo que resulta observable ya que conforme el artículo 312° del Código Civil “Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de la sociedad” .- Dejándose constancia que se ha realizado la búsqueda respectiva en el Índice del Registro Personal de Lima, no existiendo partida alguna referente a la separación de patrimonios de ambos cónyuges.
- **De conformidad con el art. 35° literal c) del Reglamento del Registro de Sociedades,** deberá acreditar que el vehículo aportado se encuentra inscrito en el registro respectivo a nombre de la sociedad. Es preciso señalar que de la escritura adjunta al presente título no se desprende el número de placa del vehículo requisito necesario a efectos de una correcta identificación, motivo por el cual sírvase aclarar en ese sentido.
Se deja constancia que realizada la búsqueda en el Registro Vehicular, el mismo no se encuentra registrado a nombre de la empresa.- Art 2011° C.Civil- Art 31 Reg. Gral de los RR.PP.
- **Declaración Jurada de Recepción de Bienes.-** La Declaración Jurada de Recepción de Bienes debe contener el Criterio de Valuación de los Bienes aportados a la Sociedad.- Por cuanto en la declaración jurada de recepción de bienes se ha omitido consignar el criterio de valuación de los bienes aportados a la sociedad, lo que resulta observable conforme el art. 27° de la L.G.S.
- **El Estatuto Social debe contener el inicio de operaciones de la sociedad.-** Por cuanto en el estatuto social se ha omitido consignar el inicio de operaciones de la sociedad lo que resulta observable conforme el inciso 4 del artículo 55° de la L.G.S. que señala “El estatuto contiene obligatoriamente : 4.- El plazo de duración de la sociedad, con indicación de la fecha de inicio de sus actividades”.
- **La Inscripción de la Constitución de la Sociedad debe solicitarse en el lugar del Domicilio Social.-** Por cuanto al haberse señalado como domicilio de la sociedad el Callao, debe solicitarse la Inscripción de la constitución de la sociedad en la Oficina Registral del Callao, por ser de su jurisdicción conforme lo dispuesto por el art.5° de la L.G.S. que establece “Todos los actos de la sociedad se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad”.
- **Debe Aclararse lo Siguiete.-** Por cuanto conforme la segunda cláusula de la minuta y el art. 3° del estatuto social se señala que “El capital social es de S/ 4,000.00 dividido en 4,000 participaciones de un valor de S/ 1.00 y cada uno de los socios aporta en bienes no dinerarios la cantidad de S/ 1,000.00, los que sumados resultan S/ 4,000.00 nuevos soles”; sin embargo, sumados el valor de los bienes aportados a favor de la sociedad contenidos en la tercera cláusula de la minuta y la declaración jurada del 20/01/2002, resultan S/ 3,550.00 nuevos

soles. En consecuencia, el capital no está pagado en su totalidad. Sírvase aclarar dicha discrepancia. Asimismo, consignar si el capital ha sido pagado en su totalidad o en forma

- parcial en la segunda cláusula de la minuta y en el art. 3° del estatuto social. Observación que se formula conforme el art. 2011° del C.C “Principio de Legalidad”.
- **El Directorio nombrado en la primera cláusula adicional de la Minuta de Constitución se encuentra incompleto.**- En tanto en el art. 35 del estatuto señala que “La sociedad será administrada por un Directorio que deberá estar compuesto por seis miembros.” Sin embargo en la primera cláusula adicional de la minuta se nombra un Directorio compuesto por cinco miembros; por lo que el mismo se encontraría incompleto contraviniendo el art. 35 del estatuto.
- El tipo social de la denominación de la sociedad EMPRESA X SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contenida en el Art. 1° del estatuto se omite la palabra “comercial”, por lo que deberá adecuarse a lo dispuesto en el art. 284° de la Ley General de Sociedades que establece que “La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada tiene una denominación, pudiendo utilizar además de un nombre abreviado al que en todo caso debe añadir la indicación “Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura “S.R.L.” Subsanan conforme a Ley.
- DEBE ACLARARSE LO SGTE.- Por cuanto el estatuto y el pacto social de la sociedad X S.R.LTDA se basa en el D.Leg. 311 que actualmente se encuentra derogado por la Ley 26887 vigente a la fecha por lo que deberá modificar : La primera cláusula de la minuta y el art. 11° del estatuto social en los cuales se señala que la sociedad se denomina X S.R.LTDA, siendo el tipo de persona jurídica SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA o S.R.L conforme el art. 284° de la LGS. Observación que se formula conforme el art. 2011° del CC “Principio de Legalidad”. Sírvase adecuar también la denominación que aparece en la declaración jurada de recepción de bienes.
- No se ha indicado como se ejerce el beneficio de excusión.

DISCREPANCIA EN LA DENOMINACIÓN.-

Por cuanto la sociedad se denomina CANEZ & ESPINOZA SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; sin embargo, verificada la declaración jurada de recepción de bienes aparece la denominación ESTUDIO CANEZ & ESPINOZA ABOGADOS SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.- Sírvase aclarar dicha discrepancia. Observación que se formula conforme el art. 2011° del CC “Principio de Legalidad” .

NOMBRE ABREVIADO DE LA SOCIEDAD.-

Por cuanto en el art.1° del estatuto social se señala que “La sociedad se denomina ENCOMAB SERVICIOS Y NEGOCIOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA pudiendo utilizar la abreviatura ENCOMAB S.R.L”, lo que resulta observable ya que el nombre abreviado está compuesto por más de una palabra y no como el presente. De conformidad con el art. 15° del Reglamento del Registro de Sociedades “*La denominación abreviada es aquella compuesta por palabras, primeras letras o sílabas de la denominación completa*” .

DENOMINACIÓN SOCIAL IGUAL A LA DE OTRA PREEXISTENTE.-

Por cuanto existe registrada una sociedad en la Ficha Nro.1308 del Registro de Personas Jurídicas del Callao, siendo su denominación **GALI SOCIEDAD ANONIMA**, por lo que la denominación que se pretende adoptar **GALI S.A.C.** deviene en observable al ser iguales, conforme el art.9° de la Ley General de Sociedades que establece **“El registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad pre existente”**.- Cabe precisar al respecto que el **art.15° del Reglamento del Registro de Sociedades** que establece **“...No es inscribible la sociedad que adopte una denominación completa o abreviada, razón social igual a la de otra pre-existente en el Índice”**.

DENOMINACIÓN SIMILAR.-

Por cuanto existe registrada una sociedad en la Ficha Nro.144588 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de Lima, siendo su denominación **MILLENIUM REPRESENTACIONES S.A**, por lo que la denominación que se pretende adoptar **REPRESENTACIONES MILENIUM E.I.R.L** deviene en observable, conforme el art.7° del D.L. 21621.- Cabe precisar al respecto que el **art.9° del D.S 02-96-JUS** que señala **“Procede la denegatoria a la solicitud de inscripción en los sgtes. casos: a) Cuando hay identidad o similitud con otro nombre, denominación o razón social ingresados con anterioridad a los Indices del Registro de Personas Jurídicas... La similitud incluye el uso, género, número y distinto orden de palabras comprendidas en otro nombre; denominación o razón social”**. Asimismo se debe señalar el art. 15° del Reglamento del Registro de Sociedades que establece **“Existe igualdad en las variaciones de matices de escasa significación tales como uso de las mismas palabras con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones o signos de puntuación; el uso de las mismas palabras en diferente orden, así como del singular y plural”**.

DENOMINACIÓN SIMILAR.-

Por cuanto existe registrada una sociedad en la Partida Nro.11080828 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de Lima, siendo su denominación **COMPAÑIA PERUANA DE FORMATOS SAC**, por lo que la denominación que se pretende adoptar **COMPAÑIA NACIONAL DE FORMATOS SAC** deviene en observable, conforme el art.9° de la Ley General de Sociedades que establece **“El registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad pre existente”**.- Cabe precisar al respecto que el **art.16° del Reglamento del Registro de Sociedades** que establece **“.. También existe igualdad, en las variaciones de matices de escasa significación tales como el uso de las mismas palabras con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones o signos de puntuación; el uso de las mismas palabras en diferente orden, así como del singular y plural”**

TITULO PENDIENTE / RESERVA.-

Por cuanto existe título pendiente Nro. 74282 del 22/04/2002 que vencerá el 11/06/2002 que se encuentra observado .- Observación que se formula conforme el art. 2011° del CC “Principio de Legalidad” concordante con el art. VI del Título Preliminar del Reglamento del Registro de Sociedades. Sírvase aclarar Observación que se formula conforme el art. 1° del D.S 02-96-JUS que establece “La reserva de preferencia registral constituye un derecho que tiene por finalidad

salvaguardar el nombre, denominación...que ha sido elegido por los socios, accionistas o titulares durante el proceso de constitución...de una persona jurídica". Sírvase aclarar dicha discrepancia. Observación que se formula conforme el art. 2011° del CC "Principio de Legalidad" .

TACHA SUSTANTIVA POR ACTO INSCRITO.-

SE TACHA EL PRESENTE TITULO CONFORME EL ART. 42° DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS QUE ESTABLECE "El registrador tachará el título presentado si adoleciera de defecto insubsanable y denegará de plano la inscripción... También tachará de plano el título cuando no contenga acto inscribible". SE DEJA CONSTANCIA QUE LA SOCIEDAD SPK INGENIEROS S.A.C CUYA CONSTITUCION SE SOLICITA INSCRIBIR SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA PARTIDA 11357707 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA MEDIANTE TITULO 50443 DEL 15/03/2002.

ACREDITAR FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD EXTRANJERA, PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD.-

Por cuanto a efectos de acreditarse que Renaud Dugert Azzopard se encuentra debidamente facultado para representar a **SODEXHO ALLIANCE S.A** (sociedad constituida en el extranjero) en la constitución de SODEXHO SITIOS REMOTOS DEL PERU SAC sírvase presentar:

Certificado de Vigencia de la sociedad extranjera otorgante u otro equivalente, expedido por la autoridad competente del país de origen conforme establece el art. 165° del Reglamento del Registro de Sociedades. Asimismo, conforme el art. 166° del Reglamento antes citado, adicionalmente deberá presentarse alguno de los siguientes documentos :

- a) Declaración jurada o certificación expedida por un representante legal de la sociedad extranjera que cumpla las funciones de federativo o equivalente, en el sentido que el otorgante del poder se encuentra debidamente facultado, de acuerdo al estatuto de la sociedad y las leyes del país en que dicha sociedad fue constituida, para actuar como representante de ésta y otorgar poderes a su nombre en los términos establecidos en el título materia de inscripción.
- b) Certificación de la autoridad o funcionario extranjero competente, en el sentido que el otorgante del poder se encuentra debidamente facultado, de acuerdo con el estatuto de la sociedad extranjera y las leyes del país en que ésta fue constituida, para actuar como representante de la sociedad y otorgar poderes a su nombre en los términos establecidos en el título materia de inscripción.
- c) Otro documento con validez jurídica que acredite el contenido de algunas de las declaraciones señaladas en los literales anteriores.

Se deja constancia de que conforme el art.167° del Reglamento del Registro de Sociedades, las declaraciones juradas y certificaciones a que se refiere el artículo anterior deberán consignar los nombres completos de los declarantes y su domicilio. Las firmas de quienes brindan las declaraciones juradas o certificaciones, deberán estar legalizadas ante Notario, Cónsul Peruano o autoridad extranjera competente.

LA FACULTAD PARA CONSTITUIR SOCIEDADES QUE OTORGA UNA PERSONA NATURAL, DEBE SER INSCRITA PREVIAMENTE EN EL REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES.-

Por cuanto debe inscribirse previamente el poder otorgado por Richar Zamudio Moreno a favor de José Luis Ortega Laberry, en el Registro de Personas Naturales de Lima, por el cual se le atribuye la facultad de constituir personas jurídicas a nombre de su representado. Observación que se formula conforme el art. 2036° del CC que establece “Se inscriben en el Registro de Mandatos y Poderes : 1.-Los instrumentos en que consta el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos ” concordante con el art. 2037° del CC que establece “Las inscripciones se hacen en el Registro del lugar donde permanentemente se va a ejercer el mandato o la representación. Siendo el marco legal aplicable a los poderes otorgados por personas naturales.

LA CONSTITUCIÓN DE E.I.R.L. ES OTORGADA SÓLO POR EL TITULAR.-

En el art. 11° del estatuto se señala que “El titular podrá ser representado por terceros quienes ejercerán los derechos inherentes al titular y dejará constancia en el libro de actas. El poder para esos efectos puede extenderse en carta simple...”, lo que resulta observable ya que el art. 13° del DL 21621 que expresa como requisito para la constitución que el titular **otorgue en forma personal la escritura pública**. Asimismo el art. 16° del DL 21621 establece que la constitución de la empresa y demás actos que la modifiquen deberán seguir la misma formalidad por lo que no es posible lo establecido en el art. 11° del estatuto.- Sírvase aclarar.- Dejándose constancia que “Se asume la calidad del titular por la constitución de la empresa o por adquisición posterior del derecho del titular” (art. 38 del DL 21621) y corresponde al TITULAR, conforme el art. 39° del DL 21621, más no a otra persona: Aprobar o desaprobado las cuentas y el balance general, disponer la aplicación de beneficios, designar o sustituir al gerente, modificar la escritura de constitución, denominación, objeto, domicilio, aumentar o disminuir el capital social y decidir sobre los demás asuntos que requiere el interés de la empresa o que la ley determine.

DEBERÁ PRECISARSE EL OBJETO SOCIAL.-

Por cuanto, se ha consignado en el artículo 2° del Estatuto, como OBJETO de la sociedad: “A la *producción, comercialización, distribución, de bienes en general y servicios múltiples*”, no adecuándose a la exigencia legal prevista en el Art. 11° de la Ley General de Sociedades, que señala que la sociedad circunscribe sus actividades, aquellos **NEGOCIOS U OPERACIONES** lícitos cuya **DESCRIPCIÓN DETALLADA** constituye su objeto social, y dada la generalidad de la expresión que se señala en su estatuto, que **no permite conocer con razonable exactitud la verdadera naturaleza del rubro de la actividad o negocio de la sociedad, resultando ser un objeto genérico**. Dejándose constancia que es necesaria la precisión del objeto para determinar los alcances y los límites del fin perseguido, tanto en beneficio de los socios como de terceros que contraten con ella, como también para definir las facultades de los órganos de gobierno y administración.

OBJETO Y CAPITAL SOCIAL DE SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN LABORAL.-

- Por cuanto en el numeral 5 del art. 2° del estatuto social se señala que “La sociedad podrá: 5. Dedicarse a la dotación de personal calificado y no calificado (profesionales, técnicos y obreros), lo que resulta observable ya que se entiende que realizará actividades de una EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES por lo que debe adecuarse a la ley estableciendo un **OBJETO ÚNICO.-Prestación de Servicios de Intermediación Laboral siendo que no podrá realizar las demás actividades del objeto**. Observación que se formula conforme el art. 2° de la Ley 27626 que establece “La intermediación laboral sólo podrá presentarse por empresas de servicios constituidas como personas jurídicas...y tendrá

como OBJETO EXCLUSIVO LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INTERMEDIACION LABORAL.”. Observación que se formula conforme el art. 2011° del CC “Principio de Legalidad”. Sírvase aclarar el objeto social. - Observación que se formula conforme el 2011° del C.C. **Asimismo, de tratarse de una EMPRESA DE INTERMEDIACION LABORAL su capital social debe ser igual o superior a 45 UIT conforme la Ley 27626, siendo ésta de S/ 50,000.00.**

- Por cuanto en el artículo 2° del estatuto social se señala que “La sociedad tiene por objeto dedicarse LIMPIEZA y otros en instalaciones industriales, institucionales, comerciales y domésticos”, lo que resulta observable ya que la sociedad al realizar estas actividades se encontraría dentro de una EMPRESA DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, por lo que debe adecuarse a la ley estableciendo un **OBJETO UNICO.- Prestación de Servicios de Intermediación Laboral**, por lo que no podrá realizar las demás actividades del objeto. Observación que se formula conforme el art. 2° de la Ley 27626 que establece “La intermediación laboral solo podrá presentarse por empresas de servicios, constituidas como personas jurídicas ... y tendrá como **OBJETO EXCLUSIVO LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INTERMEDIACION LABORAL.**”.
- La segunda cláusula de la minuta y el Artículo. 3° del estatuto social deben adecuarse al Artículo 14° de la Ley N°27626 **ACREDITANDO EL PAGO DE UN CAPITAL SOCIAL NO MENOR A 45 UIT.-** Por cuanto en el Art.2° del estatuto se señala que “El objeto de la sociedad es... LIMPIEZA y otros en instalaciones industriales, institucionales, comerciales y domésticos.....”, lo que resulta observable ya que al realizar estas actividades se encontraría dentro del marco de una EMPRESA DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS que se definen según el numeral 11.2 del art.11° de la Ley 27626 como “*Aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de éstas*”; por lo que la segunda cláusula de la minuta y el art.3° del estatuto deben adecuarse al art.14° de la Ley 27626 que establece “**Las empresas de servicios complementarios deberán acreditar un capital suscrito y pagado no menor al valor de 45 UIT....al momento de su constitución**, ya que su capital es de S/ 5,000.00 debiendo ser no menor de 45 UIT.-

ACREDITACIÓN DE APOORTE DE BIENES REGISTRADOS.-

Por cuanto al haber sido aportados por una de las socias, NOEMI GLADYS ORELLANA TOVAR dos remolcadores, uno de Placa YG-8625 y el otro de Placa Nro. YI-2650, y tratándose de bienes registrados debe acreditarse la efectividad de la entrega de los remolcados, con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad, en el Registro Vehicular de Lima. Observación que se formula conforme el literal C del art.35° del Reglamento del Registro de Sociedades.

APOORTE DE UN BIEN REGISTRADO.-

Tratándose el aporte de un bien registrado, debe acreditarse la transferencia del vehículo de Placa Nro. a nombre de la sociedad DISTRIBUIDORA TEXTIL MARYS S.A.C realizado en el Registro de Propiedad Vehicular correspondiente.- Observación que se formula conforme el 2011° del CC y literal c) del art.35° del Reglamento del Registro de Sociedades.

DEBE ADJUNTARSE INFORME DE VALORIZACION.-

Por cuanto en la escritura pública de constitución de la sociedad debe adjuntarse un informe de valorización en el que se describen los bienes del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor. Observación que se formula conforme el art. 27° de la Ley

General de Sociedades. Asimismo conforme el art. 36° del Reglamento del Registro de Sociedades el informe debe estar suscrito por quien lo efectúo y contendrá su nombre, el número de documento de identidad y domicilio.

INFORME DE VALORIZACION DE LOS BIENES APORTADOS.-

Por cuanto debe adjuntarse un informe de valorización que contenga el criterio de valorización de los bienes aportados a la sociedad conforme el art.27° de la L.G.S que señala *“En la escritura pública donde conste el aporte de bienes...debe de insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes..., los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor”*.-Asimismo, éste informe deberá estar suscrito por quien lo efectúo y contendrá su nombre, el número de su documento de identidad y domicilio conforme el art. 36° del Reglamento del Registro de Sociedades.

EL CRITERIO DE VALUACIÓN EN LA DECLARACION JURADA DE RECEPCION DE BIENES APORTADOS A LA SOCIEDAD.-

Por cuanto en la declaración jurada de recepción de bienes se ha omitido consignar el criterio de valuación de los bienes aportados a la sociedad, lo que resulta observable conforme el art. 27° de la LGS que establece *“Valuación de aportes no dinerarios.-*

En la escritura pública donde conste el aporte de bienes..., debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor”. Sírvase adecuarse a ley.

PRESENTACIÓN DE DECLARACION JURADA DE RECEPCION DE BIENES O CERTIFICACION.-

En la escritura pública del 17/12/2001 se ha omitido insertar la DECLARACION JURADA DE RECEPCION de los bienes aportados a favor de la sociedad, realizada por el Gerente General, conforme al inciso b) del art.35° del Reglamento del Registro de Sociedades que establece *“En los casos de constitución de sociedades,...la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro en la sgte. forma: b) Si el aporte es de bienes muebles no registrados se requerirá la **certificación del Gerente General ... de haberlos recibido**”*.

LIMITACIONES A TRANSFERENCIAS DE BIENES REGISTRADOS, OBJETO DE APORTE.-

Por cuanto uno de los socios WALTER RUBEN VICUÑA PIMENTEL ha aportado a la sociedad ORMUZ RENT A CAR S.A.C. un vehículo de Placa Nro. AIC 899 Marca Daewoo; sin embargo, verificado en el Índice del Registro Vehicular de Lima resulta existir una anotación que señala “Prenda de Transporte” y otra que señala “PROHIBIDO REALIZAR TRANSFERENCIAS” entre otros, lo que resulta observable debiéndose levantar dichas afectaciones a fin de acreditarse el aporte de Walter Vicuña P. a favor de la sociedad.- Sírvase aclarar .- Observación que se formula conforme el art.2011° del CC “Principio de Legalidad

NUMERACIÓN DE INMUEBLE.-

A efectos de una correcta identificación del inmueble que se aporta, deberá aclarar la numeración del inmueble que aparece en el art. 4° del estatuto como Calle Rene Descartes 349. (Escritura Pública Aclaratoria del 10/01/2002) aportado por CHINA ELECTRIC POWER TECHNOLOGY IMPORT & EXPORT CORPORATION SUCURSAL PERU; sin embargo, en la Partida 46202678 del Reg. de Propiedad Inmueble figura como Calle Rene Descartes 345-349.- Dejándose constancia que la escritura pública del 11/10/2001 fue modificado en su art. 4° por la

escritura pública del 10/01/2002 en la que aparece Calle Rene Descartes 349. Sírvase aclarar. Observación que se formula conforme el art. 2011° del CC “Principio de Legalidad” .

ACREDITACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS.-

- **ALCABALA:** Se adjunta copia de la Resolución del 13/03/2002 en la que se señala que “...se da por cancelado el Impuesto de Alcabala del predio ubicado en Calle Descartes Nro. 349 Urb. Santa Raquel 2 Etapa, Dist. de Ate; sin embargo, en la Partida 46202678 del Reg. de Propiedad Inmueble figura como Calle Rene Descartes **345** - 349.-Sírvase aclarar dicha discrepancia. Observación que se formula conforme el art. 2011° del CC “Principio de Legalidad”. En todo caso, sírvase adjuntar hoja de liquidación expedido por la Municipalidad debidamente legalizado por Notario o autenticados por el Fedatario de la Institución en el que se aprecie la ubicación correcta del inmueble aportado.
- **PREDIAL:** En aplicación al art. 7° del Decreto Legislativo 776 modificado por la Ley 27616 “Los Registradores y Notarios Públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b), c) que alude el artículo precedente, en los casos que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de los actos jurídicos”, para lo cual sírvase acreditar el **Impuesto Predial del año 2001** correspondiente a al inmueble inscrito en la Partida 46202678 del Reg. de Prop. Inmueble, **Calle Descartes 345-349.-**Para lo cual sírvase presentar los recibos respectivos legalizados notarialmente o autenticados por el Fedatario de la Institución. Dejándose constancia que se ha adjuntado un recibo legalizado por notario referente al pago del impuesto predial del Periodo 2002-01 en el que no aparece la ubicación del inmueble al que corresponde por lo que no puede identificarse correctamente. En todo caso, sírvase adjuntar hoja de liquidación expedido por la Municipalidad debidamente legalizado por Notario o autenticados por el Fedatario de la Institución en el que se aprecie la ubicación correcta del inmueble aportado.

MODIFICACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA.-

Visto el escrito del 14/03/2002 mediante el cual se solicita DEJAR SIN EFECTO LA INSCRIPCIÓN DE LOS NUMERALES 7 y 8, lo que no es posible ya que toda modificación o corrección a una escritura pública deberá efectuarse a través de otra escritura pública. Se formula la presente observación de conformidad con el art. 48° de la Ley del Notariado y de conformidad con el art. 2011 del CC “Principio de Legalidad” por lo que se reitera la observación del 12/03/2002 que indicaba:

DESISTIMIENTO PARCIAL.-

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PARCIAL PORQUE LOS ACTOS NO SON ACTOS SEPARABLES CONFORME INDICA LA RESOLUCION 322-99-ORLC del 30/1199 QUE ESTABLECE **“Es admisible antes de la inscripción, el desistimiento parcial de la rogatoria, siempre y cuando se trate de dos o más actos inscribibles separables contenidos en el título”** conforme los términos del art. 224° del C.C, de modo tal que no se afecte la **esencia del conjunto** y además se cuente con elementos necesarios y suficientes para la existencia autónoma del acto remanente. No advirtiéndose en el presente título los supuestos previstos en la Resolución antes citada; debiéndose consignar EXPRESAMENTE en el art. 14° los numerales del art. 12° del estatuto que son incompatibles para los apoderados.

REQUISITO DE CONVOCATORIA A JUNTAS EN SOCIEDADES ANÓNIMAS CERRADAS.-

En el art. 19° del estatuto social se señala que “La junta general de accionistas será convocada mediante avisos publicados en el Diario Oficial El Peruano y en uno de mayor circulación nacional con indicación, lo que resulta observable ya que en principio se establece que las convocatorias para la SAC es por medio de avisos publicados en periódicos y de un modo alternativo a través de esquelas bajo cargo, lo que no es posible ya que la forma obligatoria de convocatoria a las juntas generales en la SAC es conforme al art. 245° de la LGS “La junta de accionistas es convocada por el Gerente General ,...mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación **que permita obtener constancia de recepción dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el socio a este efecto**”, y como medio complementario o adicional puede consignarse que se realizará las convocatorias a juntas por medio de periódicos (art.43° de la LGS) pero siempre cumpliendo con el art. 245° de la LGS. Observación que se formula conforme el art. 2011° del CC “Principio de Legalidad” .

CAPITALIZACIÓN DE CRÉDITOS.-

1. De conformidad con el art. 70 del Reglamento del Registro de Sociedades, para inscribir el acuerdo de capitalizar créditos contra la sociedad, deberá señalarse en el acta que el acuerdo se ha tomado contando con el informe del directorio, exigido por el art. 214 de la LGS.
2. De conformidad con el art. 65 del Reglamento del Registro de Sociedades, no está acreditado el consentimiento del acreedor recursos Naturales S.A. para capitalizar su acreencia por la suma de US\$500,000.00, siendo que revisada la partida registral del acreedor no consta el acuerdo adoptado en junta general de fecha 09/03/99 de otorgar poder a favor del Sr. Carlo Muncher Puppo.
3. Sírvase acreditar el aumento de capital acordado mediante capitalización de deudas, de conformidad con el primer párrafo del art. 65° del Reglamento del Registro de Sociedades “El aumento por la...capitalización de créditos, utilidades y reexpresión de la cuenta capital **se acreditará con copia del asiento contable donde conste la transferencia de los montos capitalizados a la cuenta capital refrendada por Contador Público Colegiado**”
4. Por cuanto en la Cláusula Tercera de la minuta de fecha 24/05/99 se modifica el art. 5 del estatuto social señalando de forma incorrecta el numero de acciones **3'800,000** que multiplicando por el valor nominal de cada acción S/1.00 no resulta el capital social después del aumento **S/3'850,000.00**.

OMISIÓN DE INDICACIÓN DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD, EN EL ESTATUTO.-

Por junta general del 11/03/1999 se acordó la adecuación a la Ley General de Sociedades y se aprueba un nuevo texto del estatuto social, en el cual no se aprecia la duración de la sociedad, lo que resulta observable conforme el art. 55° de la LGS.

OBLIGACIÓN PARA SOCIEDADES DOMICILIADAS EN LIMA Y CALLAO, DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO Y UNO DE MAYOR CIRCULACIÓN, DE AVISOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.-

Debe aclararse la redacción del art. 22° del estatuto social ya que establece “La convocatoria a juntas generales de accionistas se hará por el Directorio mediante aviso publicado por una sola

vez en el Diario Oficial El Peruano encargado de la inserción de los avisos judiciales de la sede social **Y/O** en otro diario de mayor circulación... ”, lo que resulta observable ya que es requisito de convocar a juntas mediante las publicaciones en El Peruano Y en otro de mayor circulación, es decir, es obligatorio publicar las convocatorias en AMBOS PERIODICOS no siendo alternativo en uno de ellos como se desprende del art. 22° del estatuto. Sírvase adecuarse al art. 43° de la LGS.

CONVOCATORIA A JUNTA DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.-

Por cuanto en el tercer párrafo del art. 6° del estatuto social se ha señalado que “Los requisitos y forma de convocatoria a junta general se sujetan a lo dispuesto por los arts. 116° y 119° de la LGS, lo que resulta observable ya que las convocatorias a juntas generales en una **SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** se realizan conforme al art. 245° de la LGS que establece *“La junta de accionistas es convocada por el Gerente General, ... mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto”* .- Sírvase adecuar al art. 245° de la LGS para la forma de convocatoria de la junta en la SAC y al 116° de la LGS para los plazos de anticipación de la junta general.-

INICIO DE ACTIVIDADES DE UNA E.I.R.L.-

Por cuanto en el art.4° del estatuto se señala que *“...iniciará sus actividades a partir de la fecha de suscripción de la minuta”*, lo que resulta observable ya que conforme el art. 13° del DL 21621 *“La inscripción es la formalidad que otorga personalidad jurídica a la empresa, considerándose el momento de la INSCRIPCIÓN como el inicio de las operaciones”*. - Sírvase adecuarse a ley.Observación que se formula conforme el art. 2JJ011° del CC “Principio de Legalidad” .

FORMALIDAD DE CONVOCATORIA PARA JUNTAS – ESQUELAS BAJO CARGO.-

Por cuanto en el art.8° del estatuto social se señala que las juntas se convocan mediante esquelas, debiéndose adecuar al numeral 3 del art.294° de la Ley General de Sociedades que establece “La forma y oportunidad de la convocatoria que deberá efectuar el Gerente mediante esquelas **BAJO CARGO**,...que permitan obtener constancia de recepción dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el socio a este efecto”. Sírvase adecuarse a ley. Dejándose constancia que para las SRL, las convocatorias a las juntas generales deben de realizarse a través de ESQUELAS BAJO CARGO u otros medios que **permitan tener una constancia de recepción que acredite fehacientemente que todos los socios han sido notificados, garantizando, de este modo, la autenticidad de la convocatoria y el conocimiento de la agenda que se proponga tratar para que se entienda válidamente realizada.**

ADOPCIÓN DE ACUERDOS.-

Por cuanto en el art. 11° del estatuto social se señala que “Se requerirá el quórum previsto en el art. 126° de la LGS, ya sea en primera o en segunda convocatoria y el voto favorable de una mayoría que represente no menos del 70% de las acciones suscritas con derecho a voto en los sgtes.: a) Reforma de los estatutos... ”, lo que resulta observable ya que con el porcentaje requerido del 70% de las acciones suscritas con derecho a voto para la validez de los acuerdos resultaría imposible adoptar acuerdos en las juntas con quórum calificado establecido en la ley de 66.66% en primera convocatoria y en segunda del 60.00% de las acciones suscritas con

derecho a voto. Se deja constancia que siempre el quórum debe constituir porcentaje más elevado que la mayoría requerida para la validez del acuerdo.

OMISIONES EN EL PACTO SOCIAL.-

Conforme el art. 303° de la Ley General de Sociedades “El pacto social debe contener : 7.-El ejercicio del derecho de los socios a oponerse a determinadas operaciones antes de que hayan sido concluidas. 8.-La forma como se ejercer le beneficio de excusión en la sociedad civil ordinaria. 9.-La forma y periodicidad en que los administradores rinden cuentas a los socios sobre la marcha social.10.-La forma en que los socios pueden ejercer sus derechos de información sobre la marcha de la sociedad, el estado de administración y los registros y cuentas de la sociedad”.- Sírvase adecuarse a ley.